

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2132-2012
LIMA

Lima, once de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas doscientos dos, del diecinueve de marzo de dos mil doce, en el extremo de la pena impuesta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el señor Fiscal Adjunto Superior en su impugnación fundamentada a fojas doscientos veintitrés, alega disconformidad con la pena impuesta por el Tribunal Superior al estar muy por debajo de la solicitada en el acto oral, no habiéndose tenido en cuenta los criterios para su determinación e individualización, y que la reducción por acogerse a la conclusión anticipada del proceso solo es inferior a la sexta parte establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis. **Segundo.-** Que, en el dictamen acusatorio de fojas ciento ochenta y seis, se imputa la participación del encausado Julio Teófilo Estacio Chávez en el evento acaecido el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las ocho de la noche, en el que conjuntamente con otros sujetos no identificados, en circunstancias que el agraviado Neil Alejandro Leiva Ramírez transitaba por inmediaciones de la avenida Metropolitana - Ate Vitarte, fue interceptado y despojado de su teléfono celular y la suma de ochenta nuevos soles. **Tercero.-** Que, la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del proceso. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, que importa una renuncia a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2132-2012

LIMA

actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello el relato fáctico aceptado por las partes –propuesto por el Ministerio Público– no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. En ese sentido, habiéndose acogido el encausado Estacio Chávez a la conclusión anticipada del juicio oral, observamos que aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público, con anuencia de su abogado defensor, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización de juicio oral. **Cuarto.-** Que, en ese sentido, se tiene que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto al quantum de la penalidad, conforme a los agravios expresados por el representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal. **Quinto.-** Que, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. **Sexto.-** Que, en ese sentido, corresponde precisar que el Tribunal Superior apreció adecuadamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer la sanción penal al condenado, contrastando la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho, las condiciones personales del encausado, esto es, que es un agente primario al no registrar antecedentes penales por la comisión de delitos conforme se aprecia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2132-2012

LIMA

certificado judicial de fojas ochenta y cuatro; aunado a ello, que es un agente con responsabilidad restringida pues contaba con dieciocho años de edad -ver ficha RENIEC de fojas veinte- cuando acontecieron los hechos delictivos, lo que contribuye a la reducción de la pena conforme lo establecido por el artículo veintidós del Código de Procedimientos Penales; por tanto, la reducción de la pena no solo se circunscribió por la admisión de los cargos en el acto oral, sino por las demás situaciones acotadas que se presentan en el caso de autos, en consecuencia, la sanción impuesta está conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos dos, del diecinueve de marzo de dos mil doce, en el extremo que impuso cinco años de pena privativa de libertad a Julio Teófilo Estacio Chávez como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Neil Alejandro Leiva Ramírez; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/laay

05 MAR 2013